



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2020 00193 00

Villavicencio, doce (12) de febrero del 2021.

Revisado el expediente, se observa como la parte demandante formuló recursos de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto de noviembre 18 del 2020, por el cual se negó el mandamiento de pago, el cual «*[a]nte la imposibilidad de subir las providencias a la plataforma*», fue notificado mediante correo electrónico por parte de este estrado al accionante el día 23 de igual mes y año, a las 5:07 p.m., de manera que la actuación debe entenderse surtida al día siguiente (24/11/2020), y pasado éste, el término de ejecutoria empezaría a correr (25, 26 y 27 de noviembre del 2020), siendo que el escrito impugnatorio fue allegado el 30 de noviembre de ese año, de manera que es extemporáneo.

Al respecto, es preciso destacar que el recurrente advirtió contar con 2 días adicionales al plazo de ejecutoria según el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, pero tal cuestión no es así, comoquiera que no se trató de una decisión que **debiera** notificarse personalmente, como lo indica dicho precepto, puesto que el auto que niega la orden de apremio no figura dentro de las decisiones que tengan que notificarse en dicha forma, y por ende, lo propio era hacerlo mediante estado, ya que «*[l]as anotaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario*»<sup>1</sup>, solo que ante las dificultades técnicas que se presentaron con la plataforma por la cual se proyecta

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso, artículo 295.

el estado electrónico no fue posible proceder como lo reclama el precepto 9 del decreto citado, que refiere:

*«Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva».*

Entonces, si la decisión recurrida no es de aquellas que debiera notificarse personalmente, aunado a que el proceder del despacho obedeció a dificultades técnicas para proceder como lo prescribe la legislación procesal, no es viable aplicar la disposición que cita el recurrente (la cual regla la notificación personal de las decisiones) y en ese orden, no debían contarse los 2 días que éste reclama, lo que da paso a comprender, como se señaló inicialmente, que el término de ejecutoria transcurrió los días 25, 26 y 27 de noviembre del 2020, y al haberse interpuesto los recursos hasta el día 30 de ese mes y año, éstos resultan extemporáneos, dado que *«[c]uando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto».*

Corolario de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio **dispone** no dar trámite a los recursos de reposición y apelación propuestos por Beko Limitada por extemporáneos.

**Notifíquese y cúmplase,**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez

**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc08a05add29fa929ac67b8d17ffa2f3b129ca01b82d64ad6053714adf987**  
**b32**

Documento generado en 12/02/2021 02:18:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**